



Tipo de proceso	:	Verbal - Demanda de reconvención
Radicación	:	11001310301920200001600

Procede el despacho a decidir el recurso de reposición interpuesto por el extremo demandado en demanda de reconvención contra el proveído de fecha 19 de abril de 2022, por medio del cual se admitió el aludido libelo.

Dicho medio de impugnación se fundamentó básicamente en que no cumplió con la exigencia del numeral 7 del auto calendarado 29 de marzo de 2022, debido a que no se ha remitido al demandado en reconvención copia del escrito de reconvención ajustado y debidamente subsanado con sus anexos, incluyendo los puntos y modificaciones realizadas con ocasión de los requerimientos realizados por este estrado judicial, pues solamente se remitió un correo electrónico con pronunciamiento sobre los puntos objeto de inadmisión, sin adjuntar al mensaje electrónico el libelo de la demanda y sus anexos, en estricto cumplimiento de lo exigido por el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, sin que el extremo recurrente cuente con los documentos en mención, que le permitan ejercer el derecho de defensa.

Se considera

De entrada debe aclarársele al recurrente, que al estudiarse la demanda presentada se constata por el juzgado, previo a proferir el correspondiente auto admisorio de la misma, el elemento estrictamente formal, referido al cumplimiento de los requisitos que debe contener el respectivo libelo introductorio, según las disposiciones establecidas en los art. 82, 83 y 84 del C. G. del P., lo cual se realizó a cabalidad, ello conforme se desprende del auto inadmisorio de fecha 29 de marzo de 2022 en el que se requirió a la activa para que la readecuara en la forma y términos allí establecidos, a lo que, dicho extremo procesal se manifestó al respecto en el subsanatorio de la misma, encontrando el despacho reunidos los requisitos exigidos en las mentadas normas, para inferir la admisibilidad de la demanda verbal impetrada, procediéndose a ello mediante la providencia objeto de estudio.

De igual manera observa este estrado que, el extremo recurrente concretamente alude al numeral primero del art. 90 del C. G. del P., referido a la ausencia de los requisitos formales de la demanda, por lo que el ataque idóneo debe realizarse mediante las pertinentes excepciones previas, sin que fuere procedente entonces el respectivo ataque en esta etapa del proceso por vía de recurso ordinario, sino por vía del mentado medio de defensa, conforme lo dispone el art. 100 *ib idem*, previo el cumplimiento de los presupuestos establecidos para ello.

Por ende, como quiera que los argumentos con los cuales se sustenta el recurso de reposición, deben ser esgrimidos como fundamento de los mecanismos idóneos de defensa erigidos previamente por el legislador para enervar las inconformidades aquí presentadas, el despacho no repondrá entonces el auto recurrido.

No obstante se ordenará que por secretaría se comparta el expediente digital a la demandada en reconvención, a efectos de que ejerza el derecho de defensa frente a dicho libelo.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Bogotá,

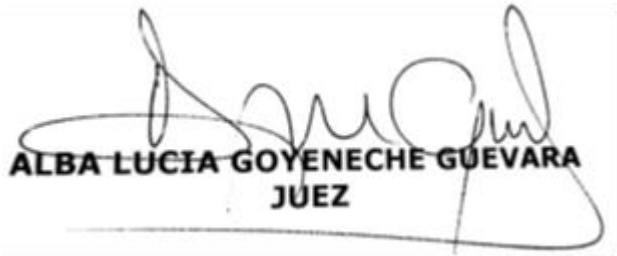
RESUELVE

Primero. No reponer el auto de fecha 19 de abril de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. Por secretaría compártase al extremo demandado reconvenido el expediente, para que ejerza su derecho de defensa frente a la demanda en reconvención impetrada.

Tercero. De igual manera, por secretaría contabilícense los términos de ley.

NOTIFÍQUESE.



ALBA LUCIA GOYENECHÉ GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ			
Hoy	<u>06/07/2022</u>	se	notifica la
presente	providencia	por	anotación en <u>ESTADO</u>
<u>No108.</u>			
GLORIA STELLA MUÑOZ RODRÍGUEZ			
Secretaria			